



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2018-0513.

Teniendo en cuenta que los abogados designados por auto del 29 de junio pasado (Pdf-0047) no comparecieron a la actuación se dispone su relevo para designar en calidad de curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, a los siguientes abogados:

Mario Augusto Luque Suárez con T.P. 60.700 del CSJ, localizado en el correo electrónico maluso0420@yahoo.com

Lorena Rodríguez Herrera, con T.P. 300.542 del CSJ, localizada en el correo irodriguez@nexabpo.com

Luis Emiro González Dimate, con T.P. 64.565 del CSJ, localizado en el correo legonzalez10@hotmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo.

Infórmese, además, que los gastos por la gestión fueron asignados mediante auto del 29 de junio pasado.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb63e49e1ebc177903bfd4e65718b457165c1707d6557301f8a983eefc6378**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2018-0957.

1. Teniendo en cuenta que los abogados designados por auto del 10 de julio pasado (Pdf-0017) no comparecieron a la actuación se dispone su relevo, para designar en calidad de curador Ad-Litem del demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno y de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, a los siguientes abogados:

Nibardo Cruz Romero con T.P. 207.057 del CSJ, localizado en el correo electrónico niba1969@gmail.com

Argemiro Macías Perdomo, con T.P. 412.830 del CSJ, localizado en el correo c.sanabria@sgnpl.com

Luis Emiro González Dimate, con T.P. 64.565 del CSJ, localizado en el correo legonzalez10@hotmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo.

Infórmese, además, que los gastos por la gestión fueron asignados por auto del 10 de julio pasado.

2. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3. Lo informado por la **Agencia de Desarrollo Rural -ADR-** (Pdf- 0019) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8130eb32e39a2e0b5e4af145e0d1791926eaacd25a4bf5edf12637ad9249045b**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 2019-0250.

1. Bajo los apremios del numeral 3°, art. 44 del CGP, se ordena requerir al señor **Julio Nelson Contreras Robles** para que, dentro del cinco días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de imponer las sanciones allí contempladas y/o ser relevado del cargo, rinda cuentas comprobadas de la gestión adelantada como secuestre dentro de la diligencia efectuada de 14 de marzo de 2023.

2. Secretaría libre comunicación al citado auxiliar de la justicia, y controle el término ordenado, luego de lo cual, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae52bc3fe6ed074bb8f447ce84800df34115b601a89e2960f97211e1f7792e4**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0973.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, quien mediante sentencia del 10 de julio pasado (Pdf-015. Cuad. 4), confirmó la sentencia proferida por éste Juzgado el 3 de septiembre de 2021.

2. Secretaría liquide las costas procesales a que fue condenada la parte demandada, en primera y segunda instancia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0266330ac6ee9e7cc2adb07fc69dc7c9bdf70608933792dba78c1a1701cdc3e3**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0983.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **José Humberto Riobo González** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PdF-0013) no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5f4db632d77cff4ac7ceb4ae78a83745bc400493d919eda34249fe03712ea5**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0093.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el auto del 28 de junio pasado (Pdf-0009) y notifique el contenido del mandamiento de pago al extremo demandado, en las direcciones reportadas en acápite de notificaciones del libelo demandatorio allegado.

2. Secretaría controle el término ordenado por auto del 18 de abril de 2023 (Pdf-0004)

2. Previo a resolver sobre la solicitud contenida en el inciso 3° del escrito allegado el 29 de mayo pasado (Pdf-0007), se ordena que la parte demandante acredite haber radicado ante la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-**, la correspondiente solicitud, (Núm. 4°, art. 43 del CGP).

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144 Hoy 12-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238f400c51fe938cde3596ec24af54016c4f1926c7969fc76842e2474d8ba7bd**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0709.

Conforme se verifica en el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial precedente (Pdf-0050), se dispone:

1. Téngase en cuenta que el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la comunicación de 1° de septiembre pasado (Pdf-0048), realizó la conversión de dineros solicitada por auto del 2 de febrero de 2023 (Pdf.044).

2. Terminado como se encuentra el proceso en los términos del auto de 3 de noviembre de 2022 (Pdf-0041), se ordena que secretaría proceda en los términos del ordinal tercero del citado auto (entrega de dineros).

De acreditarse la existencia de dineros que sobrepasan las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, por secretaría devuélvanse a quién le hubiesen sido descontados, previo cumplimiento a lo señalado en el ordinal segundo del auto que terminó la actuación.

3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c219ae2ad57c286dec1fea90bfba2af120cfd99ed55558876ae3dbdb3e365a74**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0812.

Teniendo en cuenta que los abogados designados por auto del 7 de julio de 2023 (Pdf-0056) no comparecieron a la actuación, se les releva para designar a los siguientes abogados:

Nibardo Cruz Romero con T.P. 207.057 del CSJ, localizado en el correo electrónico niba1969@gmail.com

Argemiro Macías Perdomo, con T.P. 412.830 del CSJ, localizado en el correo c.sanabria@sgnpl.com

Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo.

Infórmeles que los gastos de la gestión fueron consignados por la parte demandante conforme se acredita en el Pdf-0046.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 144**
Hoy **12-10-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a14fea178524107f557a89a770ebd02a710701bdab5bc6a088661cf1b76cc15**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0861.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

Bajo los apremios señalados en el art. 317 del CGP, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, notifique el contenido del auto mandamiento de pago al demandado Alejandro Forero Cabrales en los términos del art. 292 del CGP, conforme se le ordenó por auto del 9 de junio de 2023 (Pdf-0011).

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 144**

Hoy **12-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3640e459adf7429c866e0693851c6c8b5587e2df5e4bc95653e3a424735b8b2**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0924.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Cumplidas las previsiones señaladas en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que la abogada **Camila Alejandra Salguero Alfonso** presenta al mandato conferido por la actora con el escrito allegado el 19 de julio pasado (Pdf-0034).
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0035) en la suma de **\$2'350.000,00 M/Cte.**
3. Requierase a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en los términos señalados en el ordinal segundo del auto del 1° de agosto hogaño (Pdf-0033).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 144**
Hoy **12-10-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b361a003fddf0ae2a7be43610b7c041b1a6a389efb53f628dcee91353425823**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-1033.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Bajo los apremios señalados en el art. 317 del CGP, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, notifique el contenido del auto mandamiento de pago a la demanda Ana Kamir Fernández Fernández en los términos del art. 292 del CGP, si se tiene en cuenta que, la diligencia adelantada conforme al art. 291 lb. (Pdf's-0008 y 0009) resultó efectiva.

2. Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 144**
Hoy **12-10-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450bef7613de530d623f9c3784db0334389c4c0fd9e960755ff430c078151895**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-1036.

Teniendo en cuenta que los abogados designados por auto del 28 de septiembre de 2022 (Pdf-0014) no comparecieron a la actuación, se les releva para designar, en calidad de curador Ad-Litem de la demandada **Ella Carolina Aguiar Lemos**, a los siguientes abogados:

Jaime Alberto Sastoque Cubillos, con T.P. 160.139 del C.S.J. localizado en el correo asserjuridica@gmail.com

Mario Augusto Luque Suárez con T.P. 60.700 del CSJ, localizado en el correo electrónico maluso0420@yahoo.com

Lorena Rodríguez Herrera, con T.P. 300.542 del CSJ, localizada en el correo irodriguez@nexabpo.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo.

Señálese como gastos de la gestión la suma de \$300.000,00 M/Cte. La actora acredite su pago en legal forma.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144
Hoy 12-10-2023
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351791e92d83ee11b7fa0fe7cc0613fb971cfa837d0aadaebc55bd72814438ac**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0172.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **José Bercelio Esquivel Pascuas** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (Pdf-0008 y 0009), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d4f5da8068a3279acc9411abd94b94bb4dc6d28f032ee3ccd019aa39717488**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0294.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

Bajo los apremios señalados en el art. 317 del CGP, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito respecto del demandado **Andrés Gerardo Rojas Ruíz**, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cumpla lo ordenado en el auto del 24 de marzo pasado (Pdf-0013), notificando al citado demandado en los términos del art. 292 del CGP.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144 Hoy 12-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0080c833a93d5f6197fb90fc24d1947167bc36e168dc7a96460f750fa12d106f**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0317.

Previo a resolver sobre la notificación de los demandados **Luis Alberto Rose Mohuskelver** y **Sandra Karina García Escobar** en los correos electrónicos pame1928@hotmail.com y luisroseiami@hotmail.com (Pdf-0010), se requiere a la parte demandante para que cumpla lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal prevé, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Lo anterior, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas, pues, en el acápite de notificaciones de la demanda refirió desconocer las direcciones de localización de los citados demandados.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28c6033eb4f785a5cfb52cfacb0d6b5876b5239b5304b4bb61e3222dd7ed731**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0322.

Vista la manifestación que antecede (Pdf-0015), de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las facultades que allí se otorgan al juez, se deja sin valor ni efecto el numeral 2° del auto adiado 6 de septiembre de 2023 (Pdf-0014), en la medida que las costas procesales habían sido aprobadas por auto del 16 de mayo pasado (Pdf-0011).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 144**

Hoy **12-10-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8214a4ea764dfd75776090f96345bd504a70b6e16aa04d8239e875b08f889b7e**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2022-0356.

Teniendo en cuenta que los abogados designados por auto del 10 de julio pasado (Pdf-0017) no comparecieron a la actuación se dispone su relevo, para designar en calidad de curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, a los siguientes abogados:

Mario Augusto Luque Suárez con T.P. 60.700 del CSJ, localizado en el correo electrónico maluso0420@yahoo.com

Andrea Nathaly Romero Navarrete con T.P. 333.721 del CSJ, localizada en el correo andreaanromero@outlook.com

Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo.

Infórmese, además, que los gastos por la gestión fueron asignados por auto del 25 de enero pasado.

2. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630ce4dd7b07ea85ac8acaa6681d4626a55a006d454e4dd14363b3681b4e9f7c**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0509.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Maribel María del Vecchio Martínez** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (Pdf-0005 y 0008), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba7041273f43057b614e4fbee4d2027b93f4f4beba9fd36e1be339d3081f4af1**

Documento generado en 11/10/2023 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0528.

Como lo solicitado por la parte demandante con los escritos allegados el 27 de julio y 8 de septiembre pasado (Pdf's-0008 y 0011) se ajusta a derecho, se ordena el emplazamiento del demandado **Fernando Alexander Acosta Alarcón** en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783fca8f42f5d200e51b9bd0a32afd665bd4c497a62a39a8d8198ac58e75ae05**

Documento generado en 11/10/2023 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp.: Sucesión No. 2022-632

En consideración a que las pruebas decretadas en audiencia pasada no se han evacuado aun porque las entidades oficiadas no han emitido respuesta, lo que imposibilita la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos en la fecha previamente fijada, se reprograma la misma para el próximo **16 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m.**

Requírase a la Secretaría del Juzgado para que continúe desplegando labores que ayuden a la consecución de esas evidencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144
Hoy 12-10-2023
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba8cd53d81eb801cae8b3a711a28436794159053598535b0fa013e251ab1a52**

Documento generado en 11/10/2023 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-00716

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de julio de 2023 (pdf 0003 c2), por medio del cual se rechazó, por improcedente, el llamamiento en garantía formulado por la demandada Martha Luz Duarte Díaz en contra del señor Raúl Alfonso Cifuentes.

LA CENSURA

1.- Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que un requisito importante para que se configure el llamamiento en garantía es que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, razón por la cual se solicitó que se llamara en garantía al señor Raúl Alfonso Cifuentes, toda vez que del valor adeudado de 120.000.000 el señor Cifuentes tomó un préstamo para sí mismo por valor de 20.000.000. Pese a lo anterior, el demandante no tuvo en cuenta en incluir al señor Raúl Alfonso Cifuentes como tercero.

En consecuencia, solicitó se reponga el auto que rechaza el llamamiento en garantía, se ordene llamar en garantía al señor Raúl Alfonso Cifuentes para que responda por el valor que se le prestó el cual hace parte de la responsabilidad en el presente proceso; en caso contrario, se remita el presente proceso al Superior funcional para que resuelva lo pertinente.

2.- Trascurrido el traslado de rigor, la parte demandante solicitó dejar incólume el auto recurrido, como quiera que, en los procesos ejecutivos, no se admiten tercerías, razón por la cual resulta improcedente el llamamiento en garantía que pretende la pasiva.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2.- La impugnación sometida a estudio se contrae a dilucidar si en el caso concreto se reúnen los requisitos establecidos legalmente para admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada, o si, por el contrario, en el presente caso no procede el mismo, tal y como se indicó en la providencia recurrida.

El artículo 64 del Código General del proceso, con relación al llamamiento en garantía, establece: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Precisado lo anterior, el llamamiento en garantía es una figura procesal a través de la cual se busca enviar los efectos de una posible sentencia adversa, a un tercero que tenga la obligación contractual o legal de soportar toda o parte de la condena. La obligación legal es aquella en la que en virtud de la ley existe solidaridad para el pago de los perjuicios (artículos 1579 y 2344 del Código Civil).

Examinada esta figura procesal en el presente caso y los fundamentos de la solicitud elevada por la demandada se encuentra que la misma es improcedente porque no está prevista para los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ se expresó en los siguientes términos:

“... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil [entiéndase C.G.P.], la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia”

¹ Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01

Sumado a ello debe considerarse también que las normas que regulan los títulos valores no consagran la posibilidad de acudir al llamamiento en garantía en el ejercicio de la acción cambiaria, disposiciones que, básicamente, prevén la posibilidad para el acreedor de dirigir la acción contra del deudor o los deudores debido a que es un asunto que compete de manera exclusiva al demandante-acreedor, siendo él quien ejerce la acción a elección. Esto último se deriva de lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil, según el cual, *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división"* y sin que se pueda sumar a ésta otra relación sustancial diferente. Adicionalmente, de la literalidad del pagaré no se extrae que el señor Raúl Alfonso Cifuentes se hubiese obligado como deudor; en consideración de ello, las manifestaciones esbozadas por la recurrente no son resorte del presente litigio.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto la relación sustancial entre éste y el llamado es diferente a la generada en la acción cambiaria y el Juez no podría resolver sobre la misma en la sentencia.

3.- Finalmente, la alzada pedida como subsidiaria tampoco tiene cabida, toda vez que el auto fustigado no se enlista dentro de aquellos susceptibles de apelación (Art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de julio de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario, con base en lo explicitado en este proveído.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144 Hoy 12-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffa70b9f21d8e9f2e0f021314b6859b02276aa076f3c149792a68789a200a90**

Documento generado en 11/10/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-00716

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra el numeral 1° del auto de fecha 24 de julio de 2023 (pdf 0040 c1), por medio del cual se ordenó correr traslado a la parte demandante, por el término de diez días, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada Martha Luz Duarte Díaz.

LA CENSURA

1.- Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que la demandada se notificó por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.; a su vez el artículo 91 ibídem establece que cuando la notificación del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Así las cosas, el término que tuvo la demandada para solicitar el link del proceso venció el 29 de marzo de 2023; no obstante, dicho link fue solicitado hasta el 25 de abril de 2023, es decir, 14 días después de vencido dicho término.

En consecuencia, solicitó revocar el auto impugnado y, en su lugar, dictar sentencia, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, su avalúo, la liquidación del crédito y la condenas en costas a la parte demandada.

2.- Trascurrido el traslado de rigor, venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2.- Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De dichas modalidades la parte demandada optó por la que trata el artículo 301 del C.G.P.

“NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

3.- En el presente caso, mediante providencia calendada 23 de marzo de marzo 2023 (pdf 0026), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se ordenó a secretaría remitir el link del proceso a la abogada de la ejecutada, para luego contabilizar el termino para contestar y/o pagar la obligación que se ejecuta; la remisión del link se realizó el pasado 8 de mayo (pdf 0030) y el 23 de mayo siguiente la demandada contestó la demanda (pdf 0034) dentro de los 10 días siguientes a la remisión del link del proceso, luego entonces no advierte el despacho anomalía en tal decisión, pues la misma se hizo conforme a lo ordenado en autos.

Ahora bien, aunque es cierto que la norma en cita estipula que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”* no se puede pasar por alto que, la materialización de esa norma, en este caso, se supeditó al envío del link del proceso a la parte demandada, pues, de otra forma, no podía conocer los documentos que conforman el proceso y ejercer defensa. Que la Secretaría del juzgado se haya demorado en el envío del link no es asunto atribuible a la pasiva, a lo que se suma que, sea lo que fuere, contabilizar el plazo sin miramiento de esa condición -la del envío del expediente-, comportaría una vulneración de los derechos a la defensa y contradicción del extremo ejecutado.

Por último, frente a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., a cuyo tenor literal *“(..)* Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”, el despacho aclara que dicha disposición no es impositiva al demandado, pues, solo usará esa herramienta de considerarlo pertinente.

4.- En ese orden, como la decisión recurrida se ajusta a derecho, se mantendrá intacta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el numeral 1° del auto de fecha 24 de julio de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el termino ordenado en dicha orden.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 144**
Hoy **12-10-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c001c93d0c5084c496d4a67ad11635bd72423ae6c2adf5ccd2e617f77ab319**

Documento generado en 11/10/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0746.

Como la solicitud de terminación de proceso formulada por la parte demandante con el escrito allegado el 22 de agosto pasado (Pdf-0010) cumple las previsiones del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase como corresponda.
3. De haberse embargado dineros, devuélvanse a la parte ejecutada.
4. No hay lugar a condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecabde12cde5529a21f2f1f4877c54c9cd15fdeac9a8c85754b5f558600d4022**

Documento generado en 11/10/2023 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0800.

Vista la manifestación que antecede (Pdf-0018), de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las facultades que allí se otorgan al juez, se deja sin valor ni efecto el numeral 2° del auto adiado 6 de septiembre de 2023 (Pdf-0017), en la medida que las costas procesales habían sido aprobadas con antelación (Pdf-0014).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 144**
Hoy **12-10-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a07fd5f200906ed323014928a18167097222123b352566dd73709257f6a722**

Documento generado en 11/10/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1153.

Cumplido como se encuentra lo ordenado por auto del 29 de junio pasado (Pdf-0011), se dará continuidad a la actuación y como la demandada **Mayra Alejandra Marriaga Castro** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0008), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9742948ab2eaacd330f279ee1da3ebb1fcc160ff95c824e45087ce6ab9f5f91**

Documento generado en 11/10/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1186.

Se reconoce personería a la abogada Sarah Daniela Mejía Sierra en su calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido (solicitud de 4 de octubre pasado; Pdf-0017).

De otro lado, como **i)** el demandado **Daniel Humberto Riascos Murillo** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf's 0013) y, a su vez, tiene la calidad de representante legal de Sercall Center S.A.S., - igualmente demandada-, conforme al artículo 300 del C.G.P., se tiene por notificados a ambos, **ii)** la demandada **Elvia Aranzalez Bustos** fue notificada del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (Pdf-0014 y 0015), y **iii)** ninguno de los mencionados contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144
Hoy 12-10-2023
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a984366732c2794dcded3e6cb00f370e5cf6c5066b352b27c0fa6fa73a244**

Documento generado en 11/10/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1186.

1. Póngase en conocimiento de las partes que la Cámara de Comercio de Palmira (Valle) registró la medida cautelar decretada sobre los establecimientos de comercio denominados Eco Hotel Gabel y Hostal Gabel Palmira (Pdf's-0012 y 0025).

2. Lo informado por los Juzgados 57 Civil Municipal de Bogotá y 12 Civil del Circuito de Bogotá (Pdf's-0021 y 0022) obre en autos y póngase en conocimiento de la actora para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 144**
Hoy **12-10-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d895070491c68963095156da0d3954de0d43c54a55f143801a7643a615c0c416**

Documento generado en 11/10/2023 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía real (Hipoteca) No. 2022-1276.

Conforme a las pruebas aportadas, se dispone:

1. Cumplidas las previsiones señaladas en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **José Iván Suárez Escamilla** el 7 de julio pasado; en consecuencia, se reconoce personería a la sociedad **Hevaran S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. De continuarse con la intención de terminar el proceso como lo formuló el apoderado saliente (Pdf-0017), infórmese por la nueva mandataria.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350cc09593439a038129213cef711193b8d322ef1c7e0ff7dfb9318ac23ac59e**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1277.

Cumplidas las etapas propias del proceso, y como el demandado **Fabio Tibaquirá Valderrama** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (Pdf-0006 y 0012), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7996ae03ba84e14eabf6993bc467ca81fff44e7e576b8b77f6a729c36aac8c09**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2022-01301.

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

Se reconoce personería a la abogada **Diana Catalina Peña Quiroga** como apoderada sustituta de la parte actora de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución conferido (pdf 0012).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 144**
Hoy **12-10-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e664c824e518bcb54087866904147762b051e77622a2d4b7b317ff8e96d2fa5**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2022-01301.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del pasado 24 de julio de 2023 (pdf 0023), por medio del cual se decretó la venta del inmueble ubicado en la CL 73A SUR 18J 88 (DIRECCION CATASTRAL) o DIAGONAL 75 S 27-94 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-459810.

LA CENSURA

1. El recurrente señaló que, la sentencia primera instancia calendada el 24 de julio de 2023 no aclaró ni mencionó el valor de la proporción de los derechos de los señores Armando Pinzón Hernández y Jonathan Stiben Pinzón Díaz; en consecuencia, solicitó revocar parcialmente el auto recurrido.

2. Corrido el traslado de rigor, no hubo pronunciamientos adicionales.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Aterrizando al caso concreto, conviene precisar, que la norma procesal no prevé que el auto que ordene la venta del inmueble deba indicar el valor proporcional de los derechos de cada uno de los propietarios del bien, pues, véase que el artículo 411 del C.G.P. establece que “En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”; de lo anterior, se colige que una vez efectuado el secuestro se derivará al remate teniendo como base el avalúo allegado por la parte demandante (pdf 0004); téngase en cuenta que la parte demandada no allegó avalúo diferente, en aras de controvertir el aportado con el libelo demandatorio.

Además, se entiende que los resultados de la venta del predio se distribuirán entre los comuneros (artículo 406 C.G.P), pero sobre ello se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.- Por tal razón, no se comparte el argumento del recurrente y, se colige que el procedimiento e interpretación aplicada al caso que nos ocupa son correctas y se ajustan a derecho, por lo cual, no está llamada a prosperar la alzada reclamada y se mantendrá la decisión recurrida, concediéndose el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 24 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 24 de julio de los corrientes por medio del cual se dispuso la venta del inmueble identificado con FMI 50S-459810. Por secretaria remítase el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE. -

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144 Hoy 12-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e3d16be5b92762acefac89dbf59ed048a98fe827960041aa785c1e9cb89538**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía real (Hipoteca) No. 2022-1311.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Luz Dary Cely Tambo** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0014), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución.

Segundo. Decretar la venta en pública subasta, previo avalúo del bien gravado con hipoteca para que, con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M/Cte. Liquidense por secretaría.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144
Hoy 12-10-2023
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fd53c1ca2e14bc6ca1a2a2f9d2c9c8bfd5e28eee331834eec80c81da93cfdb**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía real (Hipoteca) No. 2022-1311.

1. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado (anotación 016 del certificado de tradición allegado Pdf-0016), decrétese su **secuestro**.

Para adelantar la diligencia ordenada, comisionese a los Juzgados 27,28,29,30, 88, 89, 90 y 91 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva, facultándolos, incluso, para designar secuestre y fijar los honorarios que considere pertinentes. Ofíciense.

Por secretaría suscríbese digitalmente el despacho comisorio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144 Hoy 12-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5886be38bfd7570fdcfbf18cbfc228403392c8c4979d56fe0388bf0e83770**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0015.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Álvaro Campos Sierra** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (Pdf-0005 y 0011), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11aee46e8513e99b3a7b9d702ebb8310580ad30674749fffb59278b48c212c5**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0203.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Frigorífico Megacarnes Porvenir S.A.S. en liquidación**, fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0011), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7f921b899c5484c00ec342f1ba3b9dde9a6c0a13d73716c47cf8eff90f5ff1**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0286.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Jemir Jesit Mengual Álvarez** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0007), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 144

Hoy 12-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42679a99f1dd9bb7e92530f8a199007e21abebfa20af9d3fcd52f58ef6e3c2d**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **11 OCT 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Interrogatorio de Parte (Prueba Anticipada) No. 2023-0985

Presentada en legal forma la solicitud, el Juzgado,

Dispone:

Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 29 del mes de enero, de 2024, a fin de que la señora **Mayra Angélica Valencia Lugo** absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el señor **Milton Stick Galindo Meza**.

Notifíquese este auto en legal forma a la absolvente, y háganse las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de inasistencia.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>144</u>
Hoy <u>12 OCT 2023</u>
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago'